



PRESIDENCIA DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

Resolución Ejecutiva Regional

N° 815-2013- GRA/PR

VISTA:

La solicitud de Nulidad del Proceso de Adjudicación de Menor Cuantía N° 414-2013-GRA Adquisición de ascensores para la obra Infraestructura para la Sede del Distrito Judicial de Arequipa, interpuesta por la empresa GATWICK ELEVADORES.

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 14 de Agosto la empresa GATWICK ELEVADORES solicita la nulidad del proceso, fundamentando en que: que habiéndome enterado por el SEACE sobre de declaratoria de desierto de la AMC N° 414-2013-GRA solicitamos la nulidad del proceso y/o se revoque dicha decisión a la etapa de otorgamiento de la Buena Pro ó presentación de documentos para la emisión de la orden de compra:

Que, al respecto se debe tener en consideración lo siguiente:

1.- De acuerdo al Decreto Supremo N° 138-2012-EF, que modifica el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece en su Artículo 75°, lo siguiente: El otorgamiento de la Buena Pro en acto privado se publicará y se entenderá notificado a través del SEACE el mismo día de su realización, bajo responsabilidad del comité especial u órgano encargado de conducir el proceso, debiendo incluir el acta de otorgamiento de la buena pro y el cuadro comparativo, detallando los resultados de cada factor de evaluación. Adicionalmente, se podrá notificar a los correos electrónicos de los postores de ser el caso.

Respecto a esto manifestamos que la entidad ha incumplido con notificar el otorgamiento de la Buena Pro en el plazo de Ley, como en el mismo oficio nos informa sobre la fecha de otorgamiento de la buena pro a favor de mi representada que ha sido el 22 de julio de de 2013, ni ha publicado postergaciones que motivaron informar fuera de plazo dicho acto, dejando así pasar 8 días para recién publicar el otorgamiento de la buena pro, transgrediendo así la norma de la LCE. En consecuencia, no se considera infracción consistente en la falta de suscripción injustificada si la entidad no ha seguido el procedimiento establecido para proceder a dicha suscripción.

Además, las bases que rigen este proceso en la parte de la sección específica no señalan los plazos para la entrega de documentos, sino, hacen una mera referencia de la lista de documentos presentar.

2.- La entidad, al retirar la buena pro a mi representada; y al no haber segundo postor; pretendiendo declarar desierto el proceso estaría haciendo



trámite insulso convocando a un nuevo proceso generando así mayores retrasos en la entrega de los materiales objeto del proceso, lo cual perjudica a la misma Entidad ya que el objetivo de la misma es concluir las metas institucionales a satisfacción, que habiéndome enterado por el SEACE sobre de declaratoria de desierto de la AMC N° 414-2013-GRA solicitamos la nulidad del proceso y/o se revoque dicha decisión a la etapa de otorgamiento de la Buena Pro ó presentación de documentos para la emisión de la orden de compra:

Que, como se puede apreciar el reclamante está solicitando se declare la nulidad de la decisión administrativa de declarar la nulidad del proceso que declara Desierto la Buena Pro de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 0414-2013-GRA.

Que, en la Normativa de Contrataciones no existe como recurso de las partes la Nulidad, esta facultad está reservada para el Tribunal de Contrataciones y para el Titular de la Entidad que puede declarar de Oficio;

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56° de la Ley de Contrataciones Modificada por la Ley 29873 que establece:

"El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la Resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección.

"El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad del proceso de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, sólo hasta antes de la celebración del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación.

Que, de la revisión de la documentación se tiene que en las Bases Integradas del la AMC N° 0414-2013-GRA (Derivada de la L.P. 08-2013-GRA) a fojas 4 en el punto 1.4. FORMA DE PRESENTACION DE PROPUESTAS Y ACREDITACION en el 6to párrafo se indica:

"Cuando la presentación de propuestas se realiza en Acto Público, las personas naturales podrán concurrir personalmente o a través de su apoderado debidamente acreditado ante el Comité Especial o el órgano encargado de las contrataciones según corresponda, mediante carta poder simple (**Formato 1**). Las personas jurídicas lo harán por medio de su representante legal acreditado con copia simple del documento registral vigente que consigne dicho cargo o a través de su apoderado acreditado con carta poder simple suscrita por el representante legal, a la que se adjuntará el documento registral vigente (*) que consigne la designación del representante legal, expedido con una antigüedad no mayor de treinta (30) días calendario a la presentación de propuestas (**Formato 1**) El subrayado es nuestro.

(*) Vigencia de poder.

Esta es una modificación que se efectuó en las Bases no estando permitido tal como lo indica el Título (Sección General) DISPOSICIONES COMUNES DEL PROCESO DE SELECCIÓN (ESTA SECCIÓN NO DEBE SER MODIFICADA EN NINGÚN EXTREMO BAJO SANCIÓN DE NULIDAD).

Que, asimismo, tenemos lo manifestado en el Pronunciamiento N° 646-2012/DSU (...)

En tal sentido, teniendo en cuenta el Principio de Libre Concurrencia y





PRESIDENCIA DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
Resolución Ejecutiva Regional

N° 815-2013-GRA/PR

Competencia presente en la normativa de contratación pública este Organismo Supervisor decide **ACOGER** este extremo la observación formulada de tal modo que tanto la vigencia de poder como la partida electrónica de la empresa o cualquier otro documento registral, siempre que cumpla con la regulación de la materia, podrán acreditar la representación legal del postor.

En mérito a lo expuesto, cualquiera de los documentos antes mencionados podrán respaldar la representación de los postores sin perjuicio de recalcar que es responsabilidad de la Entidad verificar la veracidad de la documentación presentada por aquellos.

Que, estando a lo indicado y al haber violentado el principio de libre concurrencia y por haber contravenido normas legales debe declararse la nulidad del proceso y retrotraerse a dicha etapa.

Estando al informe N° 1185-2013-GRA-ORAJ de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo prescrito en la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificado por Ley N° 27902, D. Leg. 1017 y su Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; y en uso de las facultades conferidas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1ro.- Desestimar el pedido efectuado por la empresa GATWICK ELEVADORES con respecto a la Nulidad solicitada.

ARTÍCULO 2do.- Declarar de Oficio la Nulidad del Proceso de Adjudicación de Menor Cuantía N° 0414-2013-GRA para la adquisición de ASENSORES PARA LA OBRA INFRAESTRUCTURA PARA LA SEDE DEL DISTRITO JUDICIAL DE AREQUIPA, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Dada en la Sede Central del Gobierno Regional Arequipa a los DOCE días del mes de SETIEMBRE del Dos Mil Trece

REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA

Dr. Juan Manuel Guillén Benavides
PRESIDENTE